el padre al vender á sus hijos no puede considerarse desligado de todo deber para con ellos, no continúa ya desde la ley Pætillia, como se ha dicho, el derecho de hacer efectivas las deudas sobre la persona de los deudores.

Cosas.—La propiedad quiritaria hija de las prescripciones rigurosas del derecho civil primitivo, no es ya la única reconocida, pues aparece sancionada por el pretor otra que, aunque no está garantizada por las acciones directas del derecho, tiene su apoyo en las prescripciones del edicto. Lo que á una persona corresponde por esta causa no se halla en su dominio quiritario, pero se encuentra entre sus bienes (*in bonis*).

La herencia tanto testada cono intestada, se modifica tambien de un modo considerable. No es conocido el testamento que se otorgaba en los comicios ó ante el ejército armado, sufriendo una alteracion de trascendencia la fórmula de la mancipacion ó venta fingida empleada con el mismo fin, y se introduce un medio mas sencillo de expresar la última voluntad por el edicto del pretor, siendo todavía mas importantes las alteraciones que se introducen en la parte sustancial de las sucesiones, pues además de limitarse la amplísima libertad que el testador disfrutaba por la ley de las Doce Tablas aun cuando tuviera hijos, el pretor, por medio de su edicto, atiende á los vínculos de la familia natural, muchas veces desatendidos por el derecho primitivo.

Los contratos participan igualmente del mismo movimiento progresivo. La suavidad de la palabra *obligacion* con que es reemplazado el antiguo *nexus*, no es tan solo cuestion de nombre; pues si bien debe cumplirse lo solemnemente pactado y á ello obliga la ley por medio de acciones eficaces contra los bienes del deudor, se respeta, sin embargo, su persona. Se introduce el contrato literal desconocido antes, lo cual, en opinion de los autores, es prueba de grande progreso, y por último, el pretor consigue dar fuerza á algunos pactos que quedaban antes abandonados á la buena fe de los otorgantes.

Procedimientos.—Interesante es tambien el cambio que se observa en la legislacion procesal. Las *acciones de la ley*, tan propias del ciudadano romano primitivo, que con sus luchas y fórmulas sacramentales daban un carácter material al procedimiento, son derogadas por la ley Æbucia ya examinada, que introdujo el llamado sistema formulario, separando las funciones del magistrado, persona conocedora del derecho que en vista de lo alegado por las partes daba la fórmula, de las del juez, que no teniendo necesidad de conocer aquella ciencia, se limitaba á recibir las pruebas, administrando justicia con estricta sujecion á la pauta que le habia sido trazada; el primero tiene verdadera jurisdiccion y es nombrado por el pueblo; y el segundo lo designan los litigantes, el magistrado ó la suerte, limitando su cometido á conocer del negocio para que ha sido nombrado.

Este sistema de enjuiciar dió orígen á diferentes nombres, empleados para designar al encargado de ejercer funciones judiciales; y aunque este punto es objeto entre los críticos de grande discusion y nos es imposible seguir sus largas disertaciones, extractaremos lo mas interesante siguiendo á La Serna y Ortolan.

El nombre genérico con que se conocia al ciudadano encargado por el magistrado de aplicar la fórmula, era el de juez (*judex*), aunque tambien se le designaba con el de árbitro (*arbiter*), diferencia que se cree provenia de la mayor latitud que segun la índole del asunto se concedia al segundo, por mas que tambien alguna vez se distinguian en que el juez era siempre uno solo, y el árbitro podia pasar de este número. Habia además otros jueces llamados recuperadores (*recuperatores*), cuyo orígen y facultades es imposible fijar, auque se cree que siempre eran varios los designados con este carácter, y que podian ser designados para ejercer las funciones propias de este cargo cualquiera clase de ciudadanos (1) que el magistrado encontrase mas fácilmente disponibles para dar principio desde luego al procedimiento, cuyas actuaciones debian ser además sencillas. Ortolan cree que en los tiempos antiguos los recuperadores tuvieron por objeto principalmente decidir las controversias que existiesen entre ciudadanos y extranjeros.

Todavía existen otros funcionarios mas desconocidos en su orígen y funciones, los centumviros (*centumviri*), que constituian segun se cree un tribunal permanente compuesto de individuos elegidos por cada tribu, y que se supone no necesitaban pertenecer á órden ninguno determinado, por cuyo medio la plebe consiguió tener tambien participacion en el poder judicial. El tribunal centumviral era esencialmente quiritario, en prueba de lo cual se colocaba á su frente la lanza, y se reunia en el foro presidiéndole los questores, despues el pretor, y en tiempo de los emperadores, magistrados especialmente

(1) De esta manera los plebeyos hallaron otro medio de librarse de la influencia opresora de los patricios, pues el juez y árbitro debia ser del orden senatorio.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

designados para ello: se dividia en cuatro secciones, pudiéndose ver cada negocio en dos de ellas, y aun alguna vez en las cuatro reunidas.

No obstante las disposiciones que el pueblo romano habia dado relativas á lo que puede llamarse organizacion del poder judicial, desconocia por completo el recurso de apelacion, que tiene por objeto alzarse ante un juez superior de la injusticia cometida por un subalterno, y sin embargo, los escritores no pueden menos de consignar palabras de elogio á aquel pueblo cuyos magistrados, manifestando grande amor á la justicia, consignaron en sus sentencias y edictos, las bases de una legislacion que andando el tiempo habia de ser designada con el epíteto de «razon escrita.» Deseando los romanos no obstante prevenir cualquiera injusticia, y observándose que mas de una vez los pretores, segun dice Dion Casio (1), cambiaban sus edictos ánuos en favor ó en contra de determinadas personas, se dispuso que en el caso de que fijasen alguna nueva regla, se les administrase justicia si alguna vez fuese necesario, con estricta sujecion á lo que prefijaban, *quod quisque juris in alterum statuerit, ut ipse eodem jure utatur*: creian los romanos que el temor de que se administrase justicia á los que habian establecido los edictos, si se veian obligados á acudir á los tribunales, con arreglo á las prescripciones por ellos establecidas, podria ser un dique que contuviera su arbitrariedad, preceptuándose además por medio de un senado-consulto del tiempo de los cónsules L. Emilio Paulo y C. Licinio Craso (año 585), que los Pretores administrasen justicia con estricta sujecion al edicto anual (*uti Prætores et suis perpetuis edictis jus dicerent*).

Delitos y penas.—Escaso es el desarrollo de la legislacion romana en la parte relativa á su derecho penal, lo cual no debemos extrañar, pues que desconociendo la verdadera naturaleza del hombre para poder explicar el libre albedrío de sus acciones, no era posible que ni en esta época ni aun en las siguientes caminasen el derecho civil y el penal al mismo nivel. Es, no obstante, nueva la fase por la que es conocido el delito en esta época, en comparacion con la que presenta en la anterior, y no deja de ser interesante alguna modificacion introducida en su sistema procesal principalmente.

La jurisdiccion criminal que en el principio correspondia exclusivamente á los reyes, despues al pueblo reunido por curias, y por último, á los comicios centuriados, únicos que podrian dictar sentencias de pena capital contra ciudadanos, tambien fué ejercida en algunos casos por los comicios tributos; asambleas, que si bien podian juzgar por sí mismas del delito que ante ellas se denunciaba, acostumbraban, sin embargo, á delegar la instruccion y conocimiento del proceso á determinadas personas, llamadas *questores*; medio que, introducido por la costumbre, llegó á ser necesario por el aumento de poblacion y por la repeticion de crímenes de importancia. Aquellas comisiones, concretas en el principio á cada delito, llegaron á constituir un tribunal permanente (*questio perpetua*), presidido por un pretor, del que formaban parte jueces designados para cada causa. Todo ciudadano podia ser acusador, y al hacerlo se hallaba obligado á designar al que acusaba, debia citar los hechos que suponia perpetrados y la ley que consideraba infringida, jurando además que no procedia por el deseo de calumniar. El acusador estaba por tanto obligado á justificar la certeza de los hechos que indicaba, y el tribunal, con arreglo á la ley especial dictada para el delito objeto de la acusacion, condenaba, absolvia ó declaraba no estar suficientemente instruido para dictar sentencia, sin que nunca pudiera considerarse autorizado para suavizar ni agravar la pena designada por la ley. Puede, pues, asegurarse, que no obstante la existencia de tribunales permanentes, no se conocia una forma general relativa al procedimiento criminal, ya que cada delito debia estar definido por una ley que marcase además su procedimiento: las actuaciones, sin embargo, establecidas, se simplificaban contra los reos cogidos *in fraganti*. Se suavizan por último notablemente las penas; desaparecen algunas de las que en el período anterior hemos visto aplicadas con extraordinaria frecuencia, y la de muerte no puede imponerse ya á los ciudadanos.

(1) Heinecio, *Historia jur. rom.*

CULTURA DEL DERECHO.

Los acontecimientos de que hemos hecho mencion al reseñar la historia política de esta época, preparan un cambio trascendental en el derecho y abren la puerta á la civilizacion, que, andando el tiempo, presentará este pueblo: es inútil, sin embargo, esperar todavía hombres ilustres ni trabajos notables cuando apenas habia roto el monopolio ejercido por los patricios en el conocimiento de esta ciencia.

Cneo Flavio, nieto de un liberto y secretario ó amanuense de Apio Claudio, el ciego, deseando prestar á los de su clase el servicio im-

portante de poner en sus manos el misterio con que los patricios rodeaban todo lo relativo á la administracion de justicia, apoderándose de una coleccion formada por este de las acciones de la ley, en la que se hallaban minuciosamente reseñados los actos y fórmulas por medio de las que debia acudirse á los tribunales ú obrando con consentimiento de dicho patricio, ya que este no es punto averiguado, dió publicidad á este trabajo con el cual los plebeyos se emancipaban en este concepto de la dependencia de los patricios, y prestaba un servicio evidente al desarrollo de la ciencia. Al mismo Flavio es debida la publicacion del calendario judicial, que los patricios guardaban tambien en el mayor secreto, en el que se fijaban los dias en que era posible la administracion de justicia (*dies fasti*) y aquellos en que estaba prohibido hacerlo (*dies nesfasti*), del mismo modo que otros en los que solo se podia dedicar á estas funciones una parte (*dies intercisi*). El pueblo romano pagó á Cneo Flavio tan importantes servicios, elevándole sucesivamente á las dignidades de tribuno, senador y edil curul, puestos que segun se cree aprovechó para completar la obra empezada de divulgar el conocimiento de las fórmulas y calendario judicial.

Como se ve, los patricios iban perdiendo poco á poco hasta las últimas trincheras en que se hallaban parapetados para mantener sus prerogativas; y debilitada su prepotencia por tantas causas reunidas, no pudieron mantenerse ni aun en su último baluarte, ó sea las funciones sacerdotales, que tambien fueron invadidas por los plebeyos. Tiberio Coruncanio (año 500), que fué el primero de los de esta clase que consiguió alcanzar la dignidad de pontífice máximo, con su gran capacidad y enseñanza pública del derecho, casi puede señalarse como el principio de esta ciencia; así se observa que desde entonces existen personas exclusivamente dedicadas á su estudio procedentes de diferentes clases sociales, conocidas con el nombre de jurisconsultos ó jurisprudentes, que rompiendo los lazos de la antigua clientela, hacen descansar la causa del crédito y ascendiente que disfrutan, en la ciencia y aptitud de los que con su doctrina y respuestas públicas, son escuchados hasta con veneracion por los que voluntariamente acuden á ellos solicitando sus consejos (*responsa prudentum*), ó atendida su palabra con avidez en los tribunales (*disputatio fori*) por aquellos que presencian las luchas forenses en las que desde la ley Æbucia toma una parte tan principal la pericia de los que dirigen y defienden los derechos controvertidos.

Hay quien cree que los patricios, deseando debilitar y aun esterilizar el triunfo que los plebeyos debian á Cneo Flavio, inventaron otras nuevas fórmulas con las cuales debia acudirse á los tribunales de justicia, y que para evitar su divulgacion empleaban signos que solo ellos conocian ó las iniciales con que principiaba cada una. Ortolan no admite esta version considerando, y muy racionalmente segun nuestro dictámen, que era imposible continuase aquel monopolio cuando los plebeyos habian ya invadido aun las mas elevadas magistraturas y se explicaba públicamente el derecho, por lo que no cree que Sexto Ælio Cato, al publicar una obra que se conoció con el nombre de *Tripertita*, cuya primera parte contenia la ley de las Doce Tablas, la segunda su explicacion y la tercera las acciones de la ley, tuviera por objeto difundir aquel misterio ya imposible, sino mas bien prestar este servicio á la ciencia, en esta época en que se iba marcando la aficion á su estudio. El trabajo de Cneo Flavio en sus dos secciones, se conoció con el nombre de *jus Flavianum*, y el *Tripertita* de Ælio Cato con el de *jus Ælianum*.

Imposible es desconocer la importancia de todos estos acontecimientos y su influencia aun en el órden político; pues encontrando el hombre de saber un medio de demostrar públicamente sus conocimientos, y creándose de este modo una clientela tanto mas vigorosa, cuanto mas libre se hallaba de coaccion y reconocia por causa el único medio legítimo de predominio, cual es el respeto que naturalmente infunden la ciencia y condiciones personales del que lo tiene, era la profesion del jurisconsulto el medio mas natural de llegar á los mas altos puestos de la república; así se vió alguna vez que, candidatos de aquella clase, negaron sus respuestas á los clientes que no les habian honrado con sus sufragios cuando aspiraban á algun cargo público.

En prueba de que el derecho principiaba el camino de una verdadera ciencia, pueden citarse á diferencia de lo que sucede en la época anterior, los nombres de algunos jurisconsultos cuyas obras mas ó menos estimables demuestran el entusiasmo con que se dedican á su estudio. Marco Porcio Caton el Viejo publicó una obra con el título *Commentarii juris*, en la que segun se cree se hallaban recopilados varios procedimientos particulares, y á quien además ó á su hijo es debida la célebre *Regla Catoniana*, mereciendo el que Pomponio considerase á estos dos jurisconsultos en union de Ælio Cato, como los verdaderos fundadores del derecho civil, pues que tambien escribieron otros muchos libros sobre la misma materia. Figuran además Manilio de quien toman nombre las *acciones mani-*

lias que eran fórmulas para los contratos de compra-venta; Hostilio autor de las *acciones hostilias*, que se cree eran fórmulas del testamento; Marco Junio Bruto autor de tres libros titulados *De jure civili*, que por cierto han desaparecido, Publio Mucio Scévola pontífice máximo que publicó diez y ocho libros de derecho civil y Quinto Mucio Scévola, llamado el Augur, hijo del anterior, jurisconsulto que llegó á disfrutar de gran predicamento.

La crítica no puede ser inflexible en el exámen de las obras que aparecen en esta época; son los primeros aunque muy vigorosos pasos que da la ciencia del derecho, y no es de extrañar que sea escasa su importancia en comparacion de otras que han legado á la posteridad los jurisconsultos romanos de los siguientes tiempos. Conste, sin embargo, que si uno de los cálculos que pueden hacerse para apreciar el desarrollo de una ciencia, descansa en el número de personas que se dedican á su estudio, mucho ha adelantado el derecho comparado el estado en que se hallaba en la época anterior con el que tiene en la que examinamos; pues así como apenas pudimos citar en aquella tres nombres de jurisconsultos cuyo mérito es además objeto de discusiones, en esta aparecen algunos cuyos nombres son pronunciados con respeto, y que pueden considerarse como el verdadero principio de la ciencia.

TERCERA ÉPOCA.

Desde Ciceron hasta Alejandro Severo.

Comprende desde el año 650 de la fundacion de Roma (cien antes de la venida de Jesucristo) hasta el 250 de la era vulgar.

Es suceso digno de mencionarse, que cuanto mas progresaba el pueblo romano adelantando en su organizacion política y en los ramos todos del saber, extendiendo su dominacion y suavizándose sus leyes, tanto mas se precipitaba en el fango de la mas inmunda degradacion; á la manera del sol, que desde que llega á su cénit sin detener ni un momento su aparante carrera, entibia desde luego la fuerza de sus rayos para ocultarse precipitadamente tras de las montañas, que esparcen las sombras de la noche, así los romanos llegan en esta época al grado mayor de elevacion, y ofrecen al mismo tiempo signos evidentes de decadencia. Sea que convenia que así sucediese para que se cumplieran los fines que la Providencia se proponia conseguir constituyendo un pueblo grande en poderío material,

pero pequeño en civilizacion y cultura moral; sea que los romanos solo hubieran podido dar orígen á una gran nacion con la austeridad de sus leyes é instituciones primitivas, falseadas todas por causa de influencias extrañas, ó que no se hallaban preparados convenientemente para sostener la grave pesadumbre de gobernar un pueblo que casi no reconocia límites, y que tan precipitadamente habian venido á sucederse los acontecimientos que ensancharon su dominacion, es el caso que Roma parecia destinada á constantes perturbaciones, que nunca le habian de permitir disfrutar en paz de las ventajas de tantas y tan considerables victorias como debia al esfuerzo de sus generales y al valor indomable de sus legiones. Habia ¿quién puede negarlo? varones ilustres por su virtud y saber, poetas que estudiamos con admiracion, y que cantaron en arrebatadora poesía heróicas proezas, ó que inspiraron sus musas en la vida encantadora de los campos, y la historia nos ofrece mas de un ejemplo de hombres que se sacrificaron por la patria ejecutando hechos notables de virtudes cívicas, ya jamás repetidos; pero ¡cuánta degradacion al lado de tanta grandeza! Ambiciones y rivalidades en ilustres caudillos; un pueblo sin religion, ó que daba sarcásticamente culto á los vicios mas asquerosos, elevados á la categoría de dioses; los mismos poetas, que arrebatan con su inspiracion, mas de una vez sonrojan el rostro menos impresionable á las exigencias del pudor; y el ciudadano á quien no detienen en el hogar doméstico los dulces lazos de la familia, que desconoce, vive en la plaza pública y mira con horror el trabajo á que nunca los gobernantes se habian cuidado de aficionarle, por cuya razon su constante grito es *pan y circos* (*panem et circenses*), es decir, alimentos que no se sabia ganar, siquiera fuese necesario esquilmar á los pueblos que vencia con exacciones insoportables, y diversiones que entretuvieran su vergonzosa holgazanería, siendo de notar que solo es posible entretener á un pueblo envilecido, con escenas de sangre ó con espectáculos de repugnante sensualidad, como así se hacia en efecto.

No es, pues, de extrañar que los triunfos que el pueblo romano alcanzaba en el exterior, no fueran bastantes para hacer que desapareciesen los gérmenes de anarquía que llevaba infiltrados en su manera de ser. Unidos mas de una vez por idénticas aspiraciones los senadores y los caballeros, empeñados en colocarse frente á frente y en abierta oposicion de los plebeyos, se recrudece esa lucha entre ricos y pobres, que habia de producir la consecuencia de elevar á los primeros hasta la opulencia, para hacer descender á los segundos